

Elecciones primarias, leyes orgánicas y técnica legislativa: revisión a la sentencia rol 2.324 del Tribunal Constitucional.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2324
Fecha	20 de noviembre de 2012
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Sistema de elecciones primarias
Procedimiento	Control de constitucionalidad
Hechos	El TC llevó a cabo un control constitucional preventivo de proyecto de ley que establece un sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a P. de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes. El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las normas del proyecto de ley remitido que están comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.
Tema central discutido	¿Cuándo corresponde a este Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución? Además, ¿qué normas establece la Constitución Política de la República en relación a la organización y funcionamiento del sistema electoral público, la nominación de candidatos y los partidos políticos, y cómo se relacionan estas normas con el proyecto de ley que establece un sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de elección popular?
Considerandos relevantes	VIGÉSIMO: Que, en este sentido, tal potestad normativa, que permite que se pueda regular por el Servicio Electoral, entre otras materias, “en general todo aquello relativo al acto eleccionario”, vulnera la Constitución; VIGESIMOPRIMERO: Que tal vulneración se produce, en primer lugar, porque la Constitución manda que sea “una ley orgánica constitucional” la que establezca “un sistema de elecciones primarias”. En tal sentido, el legislador orgánico debe precisar qué normas son las que regulan estas elecciones. Es la ley orgánica la que debe establecer el régimen jurídico de las primarias, no dejando en manos del Servicio Electoral definir ese marco jurídico en aspectos esenciales. El legislador puede establecer ese todo armónico y sistemático directamente o remitiendo a otras disposiciones legales. Pero no puede confiar esa tarea a la autoridad administrativa. En segundo lugar, tal potestad deslegaliza un ámbito que la Constitución reservó a la competencia del legislador orgánico. Cuando la Constitución encarga a la ley orgánica regular algo, el legislador debe hacerlo, sin que quepa que la potestad normativa secundaria pueda llenar ese vacío, pues ésta es de pormenorización o detalle de un contenido que la ley, en lo medular, ya reguló. Recordemos que ni siquiera el decreto con fuerza de ley cabe en materias propias de ley orgánica constitucional (artículo 64 de la Ley Suprema).

	<p>Menos puede hacerlo una normativa que no es ni siquiera de rango legal; TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, sí le compete examinar si esa remisión es lícita. En efecto, si bien es posible que una ley remita a otra ley para los efectos de definir la conducta prohibida y su sanción (leyes penales en blanco impropias), no es lícito constitucionalmente que no se precise con claridad cuáles son las conductas lícitas y las prohibidas de esa remisión. Esto es lo que ocurre en la remisión que se hace al Título VII de la Ley N° 18.700, al utilizar la expresión “en lo que fuere procedente”. Y lo que se hace con la remisión a los Títulos VIII y IX de la Ley N° 18.603, “en lo que corresponda”; TRIGÉSIMOCUARTO: Que el legislador no puede realizar una remisión de la naturaleza de la contenida en la norma que se analiza, que introduce una incertidumbre, insubsanable, al disponer que se van a sancionar delitos y faltas “en lo que fuere procedente”. Si bien el legislador puede permitir que el juez desentrañe el sentido de una norma, incluso, interpretando los elementos normativos del tipo penal, no puede no establecer de manera cierta cuáles son las conductas reprochables. En tal sentido, debe precisar qué disposiciones se aplican y cuáles no de la ley remitida, sin incorporar en la norma de remisión elementos abiertos, que pueden generar confusión, ambigüedad o incertidumbre en la configuración de la conducta punible;</p>			
<p>Decisión</p>	<p>1.- Que las disposiciones contenidas en los artículos 1° a 3°; 4°, salvo su inciso final; 5° a 24; 25, salvo en la parte que dispone “; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario”; 26 a 28; 30 a 43; 46; 47, y primero transitorio del proyecto de ley remitido, son constitucionales. 2.- Que la disposición contenida en el inciso final del artículo 4° del proyecto de ley remitido, es constitucional, en el entendido de que, para efectos de la elección de Alcaldes, el territorio electoral comprende el territorio de la comuna o agrupación de comunas que son administradas por la respectiva Municipalidad. 3.- Que las disposiciones contenidas en los artículos 25, en la parte que dispone “; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario”; 29, 44 y 45 del proyecto de ley remitido, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto. 4.- Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de la disposición contenida en el artículo segundo transitorio del proyecto de ley remitido, por no ser dicho precepto propio de ley orgánica constitucional.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1562 474 1656">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1656 474 1751">Gonzalo Guerrero Valle</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1751 474 1845">Sentencias Destacadas 2012</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Gonzalo Guerrero Valle	Sentencias Destacadas 2012	<p>En noviembre de 2012 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes. Sobre el particular la sentencia aborda diversos aspectos de la regulación de las leyes orgánicas constitucionales. En ese contexto, el presente comentario analiza la sentencia en cuestión, identificando los criterios que el Tribunal Constitucional entrega para el análisis de la normativa orgánica constitucional, los cuales no solo se encuentran contenidos en la sentencia misma, sino que en las diversas disidencias. Asimismo, se analizan las claves de la participación política identificadas por la Magistratura Constitucional y cómo la regulación legislativa les puede afectar. Por último, se estudiará el fallo referido,</p>
Resumen del comentario				
Gonzalo Guerrero Valle				
Sentencias Destacadas 2012				

	<p>haciendo hincapié a las diversas críticas deslizadas por el Tribunal Constitucional hacia la técnica legislativa utilizada por los órganos colegisladores. Se finaliza el comentario con las conclusiones de rigor.</p>
--	--